

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada que fue subsanada, para que se sirva proveer.

Cali, Enero 15 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019
RADICACIÓN: 2020-00640-00
CALI, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de Secretaria que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación y los anexos arrimados con el mismo, encuentra el Despacho que no es viable proceder con el trámite del presente proceso; veamos porqué:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio # 1527 del 07/12/2020, requirió a la parte actora para que subsanará los defectos que adolecía la presente demanda, en los siguientes términos:

"1.- Los poderes otorgados, no cumplen con el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". En tal virtud, habrán de allegarse nuevos poderes con el lleno de los requisitos de la norma en cita.

*2.- Conforme al Art. 489 Núm. 5 del C.G.P., debe aportarse como **anexo** un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos. Debiéndose expresar la tradición de los mismos y todas y cada una de las características y especificaciones de los mismos (Art. 83 *ibídem*).*

*3.- Tendrá que allegarse como **anexo**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 489-6 del C.G.P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444 del *ejusdem*. Debiéndose expresar todas y cada una de las características y especificaciones de los mismos (Art. 83 *ibídem*).*

4.- De conformidad con el Art. 82-2 y 82-4 del C.G.P., habrá de aclararse el escrito de la demanda, toda vez que nos encontramos ante un trámite que no es contencioso y por tanto no existen demandados (ALICIA PRIETO MENESES y PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES), como se indica en el Libelo".

Por su parte, la mandataria judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación, indicó:

"... PRIMERO: Adjunto poderes. SEGUNDO: Adjunto inventario..."

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el Art. 74 del C.G.P., establece:

"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

A su vez el Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, tenemos que efectivamente la apoderada actora arrimó al plenario sendos poderes de las demandantes LUZ BETTY y NORHA PRIETO MENESES; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dichos mandatos no fueron presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; tampoco fue acreditado que hubiesen sido conferidos mediante mensaje de datos.

Por lo brevemente expuesto, al encontrar que los poderes arrimados para subsanar la presente actuación, no cuentan con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., como tampoco con los establecidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESION INTESTADA del Causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.), incoada por LUZ BETTY y NORHA PRIETO MENESES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVARSE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante, a la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, identificada con la T.P. # 170.108 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**
En estado virtual No. **004** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **18-01-2021**



El secretario.
Eduardo Alberto Vásquez Martínez